



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 16 de octubre de 2014

MHCD N° 778

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 numeral 3) de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)", remitido por la misma con Mensaje N° 568/14, y que la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 8 de octubre del año en curso, ha resuelto aceptar las modificaciones introducidas por ese Alto Cuerpo Legislativo en los Artículos 5°, 6° y 9° (corresponden a los Artículos 4°, 5° y 9° de la Cámara de Diputados) y rechazar las demás modificaciones, ratificando la sanción de los demás Artículos.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

~~Del Pilar Eva Medina de Paredes~~
Secretaria Parlamentaria



Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE SENADORES



Carlos Rosso
Proceso Legislativo
Secretaria General - H. Cámara de Senadores



Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

RODOLFO CAMERON
RUBEN 90 ROSAS



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N° ...

QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
(REDAM)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dependiente del Poder Judicial e instituido como mecanismo de control del incumplimiento del deber legal alimentario.

Artículo 2°.- Sujetos. Se entiende por deudor alimentario moroso al responsable de la obligación alimentaria que se encontrare en mora total o parcial de tres o más cuotas alimentarias sucesivas o no. El Registro se efectuará sobre la base de la resolución judicial o el convenio judicialmente homologado.

Artículo 3°.- Ambito de Aplicación. La presente Ley se aplica a todos los paraguayos y extranjeros que hubieren sido judicialmente declarados responsables ante tribunales nacionales por la obligación establecida en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Fuente de Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Los datos requeridos para la constitución del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), serán suministrados por el Poder Judicial, información que será actualizada en forma permanente y automática, bajo la implementación de sistemas aptos para el efecto.

CAPÍTULO II

Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Artículo 5°.- Funciones. Son funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM):

a. Inscribir en su registro, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibido el oficio judicial respectivo, el nombre y demás datos de la persona morosa conforme al informe judicial.

b. Expedir gratuitamente los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

c. Informar, en forma gratuita, a pedido de las entidades que requieran información financiera y de conducta crediticia, el estado de los sujetos que pudieran estar incluidos o excluidos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

d. Registrar los mandatos emitidos en virtud de oficios judiciales, por los cuales se ordenará la inclusión o exclusión de ciertas personas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de recibidos.

Artículo 6°.- Atribuciones. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), será administrado por el Poder Judicial, a quien corresponderá ordenar la inscripción y desafectación del mismo.

Artículo 7°.- Contenido del registro. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso.
- b. Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso.
- c. Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso.
- d. Cantidad de cuotas en mora parcial o total.
- e. Monto de la obligación pendiente.
- f. Identificación del documento judicial donde conste la obligación alimentaria.
- g. Fecha del registro.

CAPÍTULO III Consecuencias del registro

Artículo 8°.- Certificado. El certificado de libre deuda alimentaria que otorgará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), deberá ser requerido por las entidades financieras para la apertura de cuentas corrientes o cajas de ahorro o para el otorgamiento de tarjetas de créditos o préstamos de cualquier índole.

Artículo 9°.- Notificación. En ocasión de practicarse la notificación de la resolución respectiva, los jueces entregarán a los alimentantes obligados una copia de la presente Ley, bajo constancia a ser consignada en los autos.

Artículo 10.- Subsistencia del Registro. El registro se mantendrá únicamente mientras subsista la obligación alimentaria y la desafectación del registro se producirá automáticamente una vez concretado la totalidad del pago debido.

CAPÍTULO IV Operación y coordinación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Artículo 11.- Ejecución del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). El Poder Judicial, implementará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

Artículo 12.- Coordinación. El Poder Judicial incorporará las partidas presupuestarias correspondientes para la implementación de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 13.- Organización y Supervisión. El Poder Judicial, el Ministerio de la Mujer y la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia deberán organizar sus acciones y supervisar el funcionamiento y operación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) en todos los órdenes del territorio nacional.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO V
Disposiciones finales

Artículo 14.- El Registro de la obligación alimentaria en mora se efectuará sobre la base de la resolución judicial respectiva, independientemente a los recursos que eventualmente se hallaren pendientes de resolución.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

~~Del Pilar~~ **Eva Medina de Paredes**
Secretaria Parlamentaria



Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 568.-

Asunción, 03 de setiembre de 2014

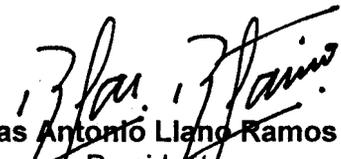
Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Nacional le remitimos nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 467 del 29 de mayo de 2014, que fuera aprobado con modificaciones por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 28 de agosto del presente año.

Muy atentamente.


Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario




Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Hugo Adalberto Velázquez Moreno, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

D-1328444

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N° Sesión.....
Expediente N°.....

5

1



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM).

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.

La presente ley tiene por objeto crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dependiente del Poder Judicial e instituido como mecanismo de control del incumplimiento del deber legal alimentario.

Artículo 2.º Deudor Alimentario Moroso.

Se entiende por "deudor alimentario moroso" a la persona responsable del cumplimiento de una obligación alimentaria derivada de una sentencia firme o convenio judicialmente homologado, que incurriera en mora en el pago de tres o más cuotas sucesivas o alternativas.

Artículo 3.º Deber de informar.

La sentencia o el acuerdo homologado que imponga una obligación de cumplimiento del deber alimentario, incluirá información a la persona obligada, que exprese que en caso de incumplimiento del pago de tres o más cuotas vencidas, sucesivas o alternativas, será incluido en el REDAM y pasible de aplicación de las restricciones establecidas en la presente ley.

Artículo 4.º Inclusión en el REDAM.

El deudor alimentario moroso será declarado como tal por el Juez competente, previo proceso sumario, iniciado a instancia de parte interesada.

Una vez firme la resolución judicial que declare al deudor alimentario en estado de mora, el Juez ordenará en forma inmediata al REDAM proceda a la inclusión en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 5.º Fuente de información del REDAM.

Los datos requeridos para la constitución del REDAM, serán suministrados por el Poder Judicial, información que será actualizada en forma permanente y automática, bajo la implementación de sistemas aptos para el efecto.

CAPÍTULO II

Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Artículo 6.º Funciones.

Son funciones del REDAM:

a. Inscribir en su registro, dentro de las veinticuatro horas de recibido el oficio judicial respectivo, el nombre y demás datos de la persona morosa conforme el informe judicial.

b. Expedir gratuitamente los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.



[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

c. Informar, en forma gratuita, a pedido de las entidades que requieran información financiera y de conducta crediticia, el estado de los sujetos que pudieran estar incluidos o excluidos del REDAM.

d. Registrar los mandatos emitidos en virtud de oficios judiciales, por los cuales se ordenara la inclusión o exclusión de ciertas personas en el REDAM, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos.

6º DIP **Artículo 7.º** Administración del REDAM:
El REDAM será administrado por el Poder Judicial, el cual tendrá a su cargo la dirección, organización, implementación y supervisión del mismo.

Artículo 8.º Contenido del REDAM.

El REDAM, dispondrá, como mínimo, de la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso.
- b. Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso.
- c. Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso.
- d. Cantidad de cuotas en mora parcial o total.
- e. Monto de la obligación pendiente.
- f. Identificación del documento judicial donde conste la obligación alimentaria.
- g. Fecha del registro.

CAPÍTULO III
Consecuencias del registro

Artículo 9.º Certificado.

El certificado de libre deuda alimentaria que otorgara el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), deberá ser requerido por las entidades financieras para la apertura de cuentas corrientes o cajas de ahorro o para el otorgamiento de tarjetas de créditos o préstamos de cualquier índole.

Artículo 10. Exclusión de personas incluidas en el REDAM.

La exclusión de las personas incluidas en el REDAM será ordenada por Juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas de acreditado el cumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario moroso.

El REDAM, una vez recibida la orden judicial de exclusión, dispondrá de veinticuatro horas para excluir del registro a la persona individualizada por dicha orden judicial.

CAPÍTULO IV
Disposiciones finales.

Artículo 11. Cooperación.

El Ministerio de la Mujer y la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia prestarán la cooperación institucional que fuere requerida por el Poder Judicial para la implementación y el funcionamiento del (REDAM).



[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

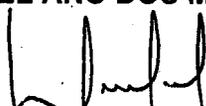
H. Cámara de Senadores

Artículo 12. Presupuesto.

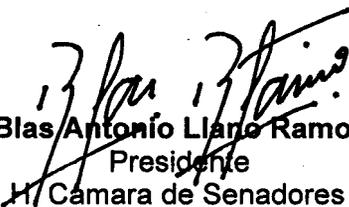
El Poder Judicial incorporará las partidas presupuestarias requeridas para el adecuado funcionamiento del REDAM, en su respectiva previsión anual de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario




Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

001/12

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 29 de mayo de 2014

MHCD N° 467

Señor Presidente:

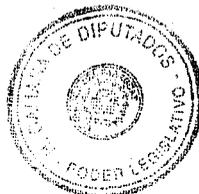
Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)**", presentado por el Diputado Nacional Dani Edgar Xavier Durand y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 20 de mayo de 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.



Hugo L. Rubin G.

Secretario Parlamentario



Mario Soto Estigarribia
Vicepresidente 1°

En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
JULIO CESAR VELAZQUEZ TILLERIA
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE SENADORES



Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

002

LEY N° ...

QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
(REDAM)

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dependiente del Poder Judicial e instituido como mecanismo de control del incumplimiento del deber legal alimentario.

Artículo 2°.- Sujetos. Se entiende por deudor alimentario moroso al responsable de la obligación alimentaria que se encontrare en mora total o parcial de tres o más cuotas alimentarias sucesivas o no. El Registro se efectuará sobre la base de la resolución judicial o el convenio judicialmente homologado.

Artículo 3°.- Ambito de Aplicación. La presente Ley se aplica a todos los paraguayos y extranjeros que hubieren sido judicialmente declarados responsables ante tribunales nacionales por la obligación establecida en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Fuente de Información. Los datos que componen el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), serán suministrados por el Poder Judicial.

CAPITULO II
Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Artículo 5°.- Funciones. Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) son las siguientes:

- a. Llevar un registro consolidado de los deudores alimentarios morosos.
- b. Expedir gratuitamente los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
- c. Comunicar a entidades privadas dedicadas a la provisión de información confidencial sobre el registro y desafectación de personas morosas.

Artículo 6°.- Atribuciones. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), será administrado por el Poder Judicial, a quien corresponderá ordenar la inscripción y desafectación del mismo.

Artículo 7°.- Contenido del registro. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso.
- b. Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso.
- c. Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso.
- d. Cantidad de cuotas en mora parcial o total.

HR





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

003

- e. Monto de la obligación pendiente.
- f. Identificación del documento judicial donde conste la obligación alimentaria.
- g. Fecha del registro.

CAPITULO III Consecuencias del registro

Artículo 8°.- Certificado. El certificado de libre deuda alimentaria que otorgará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) podrá ser requerido por las entidades financieras para la apertura de cuentas corrientes o cajas de ahorro o para el otorgamiento de tarjetas de créditos o préstamos de cualquier índole.

Artículo 9°.- Notificación. En ocasión de practicarse la notificación de la resolución respectiva, los jueces entregarán a los alimentantes obligados una copia de la presente Ley, bajo constancia a ser consignada en los autos.

Artículo 10.- Subsistencia del Registro. El registro se mantendrá únicamente mientras subsista la obligación alimentaria y la desafectación del registro se producirá automáticamente una vez concretado la totalidad del pago debido.

CAPITULO IV Operación y coordinación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Artículo 11.- Ejecución del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). El Poder Judicial, implementará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

Artículo 12.- Coordinación. El Poder Judicial incorporará las partidas presupuestarias correspondientes para la implementación de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 13.- Organización y Supervisión. El Poder Judicial, el Ministerio de la Mujer y la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia deberán organizar sus acciones y supervisar el funcionamiento y operación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) en todos los órdenes del territorio nacional.

CAPITULO V Disposiciones finales

Artículo 14.- El Registro de la obligación alimentaria en mora se efectuará sobre la base de la resolución judicial respectiva, independientemente a los recursos que eventualmente se hallaren pendientes de resolución.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Hugo L. Rubin G.
Secretario Parlamentario



MA
MA


Mario Soto Estigarribia
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados